



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL
RADICADO	05001 31 03 002 2022 00314 00
ASUNTO	REPONE AUTO. DECRETA PRUEBA. NO CONCEDE APELACIÓN DADA LA REPOSICIÓN DE LA DECISIÓN.

Se procede en esta providencia a resolver el recurso reposición, en subsidio apelación, que en contra del auto de julio 26 de 2023, presentó el apoderado judicial de la codemandada Mundial de Seguros S.A.

De dicho recurso se corrió traslado a la contraparte (ver archivos PDF 41 del expediente digital), dentro del cual no hubo pronunciamiento alguno.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de junio 22 de 2023, el Juzgado había fijado fecha para la realización de la audiencia inicial con aplicación de parágrafo, referida en el artículo 372 del CGP, en el mismo se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

En lo referente a las pruebas solicitadas por la codemandada Mundial de Seguros S.A., concretamente a la ratificación del documento, que denominó *constancia de pago de dictamen pericial*; previo a pronunciarse frente al mismo, el Juzgado requirió al abogado de la aseguradora, para que, dentro del término de ejecutoria de esa providencia, so pena de no decretar esa prueba, indicara en qué archivo se encontraba el citado documento, por cuanto y de una revisión del expediente, no había sido posible encontrar el mismo.

El auto en comento, se notificó por estados el día 23 de junio de 2023; posterior,

y mediante memorial presentado el 04 de julio de 2023, el abogado de la sociedad recurrente, procedió a indicar que el documento objeto de ratificación se encontraba inserto en archivo PDF 05 del expediente "Labores", folio 01.

Respecto a lo anterior, y por auto de julio 26 de 2023, concretamente frente a la ratificación del documento cuya ubicación se solicitó, dentro de la ejecutoria de la providencia de junio 22 de 2023, notificada por estados el 23 de junio hogaño, archivo PDF 37, dado el silencio de la aseguradora solicitada y con ello la extemporaneidad en la presentación del memorial arrimado por el profesional del derecho, no se tuvo en cuenta su manifestación, con lo cual no se decretó esa prueba.

II. DEL RECURSO

Exponía el recurrente que, si bien era claro la potestad del juez de imponer cargas a las partes, las mismas debían ser razonables y proporcionadas, y que atendiendo pronunciamientos de la Corte Constitucional, como aquella en C-807/2009. M.P. María Victoria Calle Correa, era de considerar: "(i) si la limitación o definición normativa persigue una finalidad que no se encuentra prohibida por el ordenamiento constitucional; (ii) si la definición normativa propuesta es potencialmente adecuada para cumplir el fin estimado, y (iii) si hay proporcionalidad en esa relación, esto es, que la restricción no sea manifiestamente innecesaria o claramente desproporcionada (...)"

Que atendiendo lo anterior, esta Judicatura había impuesto a su representada en auto del 22 de junio de 2023, ante la solicitud de ratificación de uno de los documentos aportados con la demanda, la carga de indicar "en qué archivo se encontraba el citado documento, por cuanto y de una revisión del expediente, no había sido posible encontrar el mismo"; carga que en su sentir resultaba desproporcionada e injusta, no sólo por cuanto el Juzgado no había podido identificar, dentro del expediente obrante en el proceso, uno de los documentos aportados por las partes, sino también, y mayormente, porque le estaba trasladando dicho yerro o falencia a una de las partes del proceso, que no era propiamente aquella que lo había aportado.

No siendo dable a su representada asumir una consecuencia adversa derivada del

hecho de que el juzgador no pudo identificar, dentro del expediente que el mismo organizó, uno de los documentos aportados por su adversario procesal.

Iteraba que a esa persona jurídica le había bastado la lectura del expediente para identificar que el archivo denominado "constancia de pago de dictamen pericial" se encontraba en el archivo 5 "labores" folio primero; lo cual informó al Juzgado, y si bien se había presentado por fuera del término de ejecutoria del auto que decretó pruebas, reiteraba el recurrente no era justo ni proporcional que el Despacho le impusiera la carga a una de la partes de identificar la ubicación de un documento dentro del expediente organizado por el mismo Juzgado.

Solicitaba entonces, darle valor probatorio al documento en mención, y decretar la ratificación del documento "constancia de pago de dictamen pericial, cuando la misma resultaba pertinente, conducente y útil y fue solicitada dentro de la oportunidad correspondiente, en este caso al contestar la demanda.

Que en caso de que la decisión no se repusiera, solicitaba de forma subsidiaria conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Medellín, para que tomara una decisión en sede de segunda instancia sobre las alegaciones presentadas en el recurso de reposición.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, consagrado en el artículo 318 del CGP, como medio de impugnación de las providencias judiciales, tiene por finalidad que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores en pudo incurrir, y consecuente con ello revocar, modificar o adicionar tales yerros.

Como lo ha expresado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de reposición tiene como fin obtener que el mismo funcionario o Corporación judicial que emitió una decisión examine nuevamente el asunto y, bajo una óptica distinta, varíe total o parcialmente el criterio con sustento en el cual adoptó el pronunciamiento inicial, o simplemente lo aclare o lo adicione. (Corte Suprema de Justicia. MP. Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa. AP15198- 2017. Radicación 48440. Catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

1. La perentoriedad de los términos

Consagra el CGP, que los términos para la realización de los actos procesales son perentorios e improrrogables, y salvo en determinados casos pueden suspenderse o modificarse, tal y como lo establece entre otros el artículo 117, al respecto:

“Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.”

2. Decreto y Práctica de pruebas

Con respecto al decreto y práctica de las pruebas solicitadas por el actor, el Código General del Proceso en su sección tercera contiene en sus diez capítulos, El Régimen Probatorio, enunciados entre los artículos 164 a 277, apartados que incluyen los instrumentos jurídicos de los que se vale la ley para demostrar los supuestos fácticos, y si bien los mismos no son taxativos, ya que el mismo artículo 165 indica que además de la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes, son válidos cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del Juez, la solicitud que de ellos hagan las partes y como consecuencia el decreto de los mismos, así como la práctica y aportación; ha de estar regido por el acatamiento a los términos que cada norma indica a fin de garantizar el análisis crítico adecuado y con ello el debido proceso. (Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Pruebas. Año 2017. Dupré Editores)

Es de indicar igualmente que en la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente

sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. Es también del caso hacer referencia al auto dictado en asunto radicado bajo el N° 11001 31 03 027 2009 00440 01 del 24 de abril de 2017 MP Dra. Margarita Cabello Blanco, sobre los documentos privados, haciendo la extensión en el mismo a la autenticidad de grabaciones magnetofónicas, precisando que se presenta incumplimiento del requisito de ratificación de este tipo de documentos al no individualizarse el autor del mismo. Reiteración de las sentencias de 4 de septiembre 2000 y 18 marzo de 2002. (SC5533-2017; 24/04/2017)

3. Carga Dinámica de la Prueba

Consagra el artículo 167 del CGP, que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen; en otro apartado de la norma, se precisa que el juez, podrá, de oficio o a petición de las partes distribuir la carga al decretar la pruebas.

Por su parte en ficha N° proceso STL 1940-2020 del 18 de febrero de 2020, de la Corte Suprema de Justicia, M.P Dr. Gerardo Botero Zuluaga, N° de proceso T-58742; se indicó que acorde con la C-086 de 2016 de la Corte Constitucional, donde se realizó un análisis conciso referido a la carga de la prueba, lo que le permitió declarar exequible la expresión “podrá” contenida en el inciso 2° del artículo 167 de la ley 1564 de 2012.

Refirió el Alto Tribunal Constitucional en la sentencia *Ibíd*em, que la carga de la prueba no se encuentra irrestrictamente en cabeza del Juez, en la medida que los ciudadanos también tienen el deber de colaborar con la Justicia, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de 1991, Artículo 95 numeral 7°. Respecto al tema señaló la Corte:

“En la configuración de los procesos judiciales, el Legislador no solo ha de tener presente la misión del juez en un Estado Social de Derecho. También debe evaluar si las cargas procesales asignadas a las partes son razonables y proporcionadas.--En efecto, el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, “ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger

a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos". Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

Bajo dicho escenario, y máxime si se trata de la defensa de los intereses de una de las partes, correspondería a la misma formular las controversias oportunas a fin de desvirtuar lo que se pretenda en un juicio ordinario, sin embargo considera esta Sala bajo las premisas previamente expuestas, que no es dable eximirse de responsabilidad dejando la carga de la prueba sobre una sola de las partes, esto generaría el desconocimiento de sus propios derechos, y ejecución de las medidas que se pueden alegar para el libre acceso a la administración de Justicia». (STL 1940-2020 del 18 de febrero de 2020)

IV. CASO CONCRETO

Pasa entonces el Juzgado, tras los antecedentes y la réplica reseñada, a decidir sobre la viabilidad de modificar lo decidido en providencia de julio 26 de 2023, que negó, por extemporánea la solicitud probatoria petitionada por la codemandada Mundial de Seguros S.A., correspondiente a la ratificación del documento, que esa persona denominó *constancia de pago de dictamen pericial*.

Es del caso precisar al recurrente que dentro de las facultadas conferidas por el legislador, es la de imponer la carga de la prueba a alguna de las partes, máxime y como el caso que nos atañe, si es a Mundial de Seguros S.A., la interesada en probar el hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ella persigue.

Y en tal sentido, esta Judicatura en providencia de junio 22 hogaño, en la que se fijó fecha para la realización de la audiencia del artículo 372 del CGP, con aplicación de parágrafo, y se decretaron las respectivas pruebas, que requirió a la hoy recurrente, para que indicara en qué archivo se encontraba el documento objeto de ratificación, que la aseguradora de suyo denominó constancia de pago de dictamen, por cuanto y de una revisión del expediente, no fue posible encontrar el mismo, nombrado de tal manera, a efectos de evitar asumir y determinar como tal escrito diferente.

Considera el recurrente que, por parte de esta Agencia Judicial, se le había impuesto una carga injusta y desproporcionada, ya que bastaba una lectura del expediente para determinar cuál era dicho documento; al respecto, más allá de asignarle algo imposible a la aseguradora codemandada, a efectos de una plena identificación, individualización y autoría del documento a ratificar, para este Juzgado, se hacía necesario, y dentro de un término apenas razonable, que quien estaba interesada en la práctica de la prueba indicara dónde se encontraba inserto el mismo, por cuanto y como tal, acorde con la denominación que indicó Mundial de Seguros S.A., no se verificaba escrito alguno como tampoco se anunciaba la autoría del mismo.

Omitió el interesado, dentro del término que le concedió esta Judicatura en proveído de junio 22 de 2023, oportuno y adecuado, a efectos de completar a la mayor brevedad el rito procesal de la fijación de la audiencia consagrada en el artículo 372 del CGP, con aplicación de párrafo, dar cumplimiento al requerimiento que se le hiciera, extemporaneidad que fuera el motivo por el cual en auto de julio 26 de 2023, se rechazó el decreto de la prueba de reconocimiento del documento que la aseguradora denominó *constancia del pago de dictamen pericial*.

No obstante, en aras a garantizar el derecho de defensa y todo principio constitucional inherente a aquel, aunado a la falta de contradicción frente al decreto de dicha prueba por parte de la demandante, y la certeza del documento pretendido por Mundial de Seguros S.A, que se decretará la prueba denominada ratificación del documento, correspondiente al pago de calificación de pérdida de capacidad laboral, obrante en archivo PDF 5, primer folio, suscrito por César Augusto Osorio Vélez, con CC 71.657.400, para que en audiencia a celebrarse en sesiones del dieciséis (16) y dieciocho (18) de abril de 2024, a partir de las 9:00 am, comparezca el señor Osorio Vélez, y ratifique el mismo.

Comparecencia aquella que será por cuenta de quien aportó la aportó la misma, esto acorde con los mismos términos indicados en proveído de junio 22 hogaño, donde se decretaran otras ratificaciones de documentos arrimados por el actor.

Finalmente, y en relación al recurso de apelación que en subsidio presentó el apoderado de Mundial de Seguros S.A, en caso de no reponerse lo decidido en auto de julio 26 de 2023, dado que se atendió positivamente al recurso horizontal interpuesto por dicha codemandada, no se le dará trámite a la alzada, dado que no se está negando el decreto ni práctica de la prueba tan comentada, numeral 3º del artículo 321 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de julio 26 de 2023, en el cual se negó, por extemporánea, la solicitud probatoria que hiciera la codemandada Mundial de Seguros S.A., correspondiente a la ratificación de documento que denominó *constancia de pago de dictamen pericial*; para en su lugar decretar la prueba consagrada en los términos del artículo 262 del CGP.

SEGUNDO: En consecuencia, **SE DECRETA** como prueba de la parte demandada Mundial de Seguros S.A., la ratificación del siguiente documento:

- Pago por concepto de calificación de pérdida de capacidad laboral, suscrito por César Augusto Osorio Vélez, con CC 71.657.400 (obrante en archivo 05 expediente digital); para lo cual se ordena la citación de esa persona a la audiencia a celebrarse de conformidad con el artículo 372 del CGP con aplicación de párrafo (fija en dos sesiones martes 16 y jueves 18 de abril de 2024, a partir de las 9:00 AM.

La comparecencia de la persona que expidió dicha documentación será por cuenta de quien aportó la prueba documental, en aplicación de la carga dinámica de la prueba y por ser aquella parte la interesada en que se valore la misma en la sentencia.

TERCERO: NO CONCEDER el recurso de apelación, en subsidio al de reposición, presentado por el abogado de Mundial de Seguros S.A., contra la

providencia de julio 26 de 2023, al ser resuelta la reposición de manera favorablemente a sus intereses.

NOTIFÍQUESE

3.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 138

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 10 de octubre de 2023

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA**

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca1d013b10e4fd611fa157247a733a49b7c90c367ed2e7ec0679297f3074109**

Documento generado en 09/10/2023 10:14:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>